



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

735

-2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay;

3 n DIC, 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 040 -2021-STPAD; **m**emorándum N° 100-2020-GRAP/06/GG, de fecha 24 de enero del 2020; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estable un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.

Que, por otro Iado, la <u>Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC</u> "Régimen Disciplinario y <u>Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057</u>, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por <u>Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE</u>, que desarrolla la aplicabilidad <u>de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento</u>.

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia parar iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)".









"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria".



Que, en la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac obra el expediente signado con N°008-2020-STPAD, con fecha de ingreso 27 de enero del 2020 y documentos que forman parte integrante del precitado expediente.

Que, en mérito al otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección "Adjudicación simplificada AS-SM-45-2019-GRAP-1, el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 09 de octubre del 2019 emitió la orden de compra – guía de internamiento N° 0002790, a nombre del contratista GECONSA S.R.L. para la contratación de puertas y divisores de fenólico, incluye instalación a todo costo para el proyecto "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de Las Actividades Deportivas en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, Región Abancay", por la suma de S/. 41, 900.00 soles, por el plazo de entrega, e instalación de 24 días orden de compra que fue notificado por la entidad, vía correo electrónico al contratista GECONSA S.R.L. en fecha 09 de octubre del 2019 para su conocimiento y fines de ley.

Que, en fecha 17 de octubre del 2019, la empresa GECONSA S.R.L. presenta la carta N° 051-2019-GECONSA, la empresa GECONSAS.R.L. representado por su Gerente Maricelda G. Saenz Enciso, solicitando "ampliación de plazo" reprogramación e inicio para la contratación, con relación a la orden de compra — guía de internamiento N°0002790 de fecha 09/10/2019, argumentando que: 1) comunica formalmente la ampliación de plazo y reprogramación de fecha de inicio de la contratación de puertas y divisores de fenólico que incluye la instalación a todo costo del procedimiento de selección adjudicación simplificada AS-SM-45-2019-GRAP, mencionando su solicitud "consiste en que las instalaciones de los servicios higiénicos no están concluidas por lo cual que las dichas instalaciones de puertas y divisores se instalaran una vez concluida y comunicada por parte de los responsables de obra".







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

por lo cual el residente de obra asignado al proyecto "Mejoramiento del complejo deportivo el Olivo para el desarrollo de las actividades deportivas en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, Región Abancay", en fecha 28 de octubre del 2019, mediante informe N°358-2019-GRAP/GRL/13/SGO/R.O.VRSP, informa que previa revisión de la solicitud de ampliación de plazo, se deniega esta solicitud de ampliación de plazo solicitado por el contratista GECONSA SRL. En vista que a la fecha no se tiene al 100% concluidas las instalaciones de los servicios higiénicos, pero ya se cuenta con varios ambientes para poder comenzar con las instalaciones de divisores y puertas de fenólicos, documento que fue revisado y atendido y tramitado mediante informe N°2375-2019-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 29 de octubre del 2019 y los proveídos administrativos de la Gerencia Regional de Infraestructura y la Dirección Regional de Administración de fecha 30 de octubre del 2019.

Ante el ello el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac en fecha 05 de noviembre del 2019, presentó a la Dirección Regional de Administración el informe N° 1640-2019-GRAP/07.04, de fecha 30 de octubre del 2019, documento mediante el cual señalo que: 1) teniendo en cuenta la petición del contratista, los informes técnicos, señala que la petición solicitada no se encontraba justificada de acuerdo a lo previsto por el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Que, la Directora General de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 06 de noviembre el 2019, presento a la Gerencia Regional el informe N° 511-2019-GRAP/07/04, documento en el cual, señalo que: 1) teniendo en cuenta la petición del contratista y los informes técnicos de la entidad, señala que la petición solicitado no se encontraría justificada de acuerdo a lo previsto por el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Gerencia Regional, en fecha 06 de noviembre del 2019, a horas 3:16pm mediante memorándum N°1980-2019-GRAP/06/GG, derivó el informe técnico sobre solicitud de impliación de plazo derivada de la adjudicación simplificada N° 45-2019-GRAP, a fin de que se atienda, emita opinión y resolución correspondiente.

Cabe aclarar que el memorándum N°1980-2019-GRAP/06/GG, de fecha 06 de noviembre del 2019, fue remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de manera extemporánea cuando ya este documento de petición de ampliación de plazo había vencido su plazo para emitir el acto resolutivo y notificar su decisión al contratista de fecha 05 de noviembre del 2019 conforme se verifica el cargo de recepción del documento y el cuaderno de registro del área de resoluciones.

Que mediante opinión legal N°429-2019-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 07 de noviembre del 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, opina se declare aprobado la petición de "Ampliación de Plazo " con relación a la orden de compra – Guía de Internamiento N°0002790, solicitado por el contratista GECONSA S.R.L. por consentimiento, por el transcurso o vencimiento del plazo concedido a la entidad, para pronunciarse respecto de dicha solicitud presentada por el contratista, debido a que no se resolvió y notifico dicha solicitud de "ampliación de plazo" al contratista, en el plazo establecido por la normatividad de contrataciones del estado.







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, conforme la orden de compra- guía de internamiento N°0002790, de fecha 09 de octubre del 2019, establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones, en se sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Gobierno Regional de Apurímac es el de recibir los bienes de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidos en el capítulo II de la sección específica-condiciones especiales del proceso de selección (plazo y otros); en tanto que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe los bienes se obliga a pagar la contraprestación económica al Pontratista.

ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.

Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada for Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.

E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)".

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

F. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa N° 040-2014-PCM,





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".



G. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.



H. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria".



I. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada on la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".



En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"









Es importante mencionar el informe técnico N°000989-2020-SERVIR-GPGSC, que estable como conclusión: " De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; La fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC tal como se describe en el grafico 4 del presente informe técnico; así pues, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, se deberá proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, meses y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable; el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción y así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

Sobre los Hechos descritos.-

En fecha 13 de marzo el 2019, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su numeral 34.9 del artículo 34°que: "el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por el atraso y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento (...)".

Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado con fecha 31 de diciembre del 2018 se aprueba el reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del estado, este Reglamento establece en su articulo158, sobre los siguientes casos: a) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo, en este caso el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado; b) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2 el contratista deberá solicitar ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3, la entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular (...) ".

1. Que, "uno de los elementos más importante del contrato en general es el plazo , que se podría definir como la duración del contrato, aquel tiempo pactado por las partes para que se ejecuten las correspondientes prestaciones y que específicamente en el caso de los contratos suscritos".





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

en el marco de la Ley de Contrataciones el Estado y su Reglamento constituyen además, uno de los principales elementos de la propuesta del postor ganador de la buena pro, que en tal calidad, suscribe el contrato con la entidad pública.



Que, de la revisión el expediente N°008-2020-STPAD, sobre la ampliación de plazo, solicitud presentado por el contratista GECONSA S.R.L. del proyecto: "mejoramiento del complejo deportivo el Olivo para el desarrollo de las actividades deportivas en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, Región Abancay", con relación a la orden de compra —guía de internamiento N°0002790 de fecha 09 de octubre del 2019, peticionado por el representante legal de contratista empresa GECONSA S.R.L.se advierte que:



La orden de compra - guía de internamiento N°0002790 de fecha 09 de octubre del 2019, se rige bajo el sistema de contratación de suma alzada y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contrataciones, tienen como regla general la invariabilidad tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados.

El contratista empresa GECONSA S.R.L. en fecha 18 de octubre del 2019 mediante carta N°051-2019-GECONSA, solicita "ampliación e plazo" con relación a la orden de compra quía de internamiento N°0002790.

De la revisión y evaluación del expediente, se precisa que, la petición de ampliación de plazo carece de sustento técnico legal, a no estar debidamente acreditado ni justificado por el contratista, asimismo de los informes técnicos emitidos por el residente de obra; la oficina de abastecimiento, patrimonio y margesí de bienes y dirección de administración, se informa que la petición de ampliación de plazo solicitado por la empresa GECONSA S.R.L. no estaba debidamente justificada, en consecuencia correspondería se declare

improcedente.

- Igualmente se advierte que la dirección de la oficina de abastecimiento patrimonio y margesí de bienes tramitó referido expediente en fecha 05 de noviembre del 2019, al área de asesoría Jurídica, el último día para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, siendo tramitado y derivado por las instancias administrativas en fecha 06 de noviembre del 2019, cuando ya esta petición se encontraba consentida, debiéndose exhortar a dicha oficina mayor diligencia y celeridad en el trámite de las solicitudes de ampliaciones de plazo.



Que, en el artículo 158° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, ha dispuesto que la entidad debe resolver sobre la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad.

Este expediente denominado "negligencia en el desempeño de sus funciones sobre la ampliación de plazo presentado por el contratista GECONSA S.R.L. del proyecto "mejoramiento del complejo deportivo el Olivo para el desarrollo de las actividades deportivas en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, Región Apurímac", la Resolución Gerencial Regional (sin número)- 2019-GR-APURIMAC/GG (sin fecha), suscrito por el Gerente General Regional, menciona como parte del considerando que: "para la proyección de acto resolutivo fue remitido de manera extemporánea en fecha 06 de noviembre del 2019", con retraso fuera del plazo de diez (10) días hábiles, que la entidad tenia para resolver y notificar su decisión al contratista empresa GECONSA S.R.L. (hasta el día 05 de noviembre del 2019). Por tanto, el Gobierno Regional de Apurímac, al no resolver dicha solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, en el plazo de diez (10) , se considera automáticamente "ampliado el plazo", bajo responsabilidad de la entidad, hecho que tiene verdad jurídica que nos otorga la literalidad del numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado , aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, por haberse aprobado, por



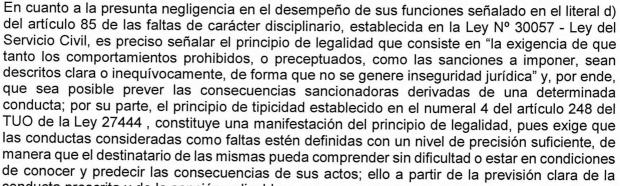






"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

consentimiento, por el transcurso o vencimiento del plazo concedido a la entidad, para pronunciarse respecto de dicha solicitud presentada por el contratista.



conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Por tanto, indicar que: "encontrándonos enmarcados en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, es necesario velar por el fiel cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD.

Ante ello corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

El numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, cita textualmente: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

Que, en este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento Generales













"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:



- <u>ARTÍCULO PRIMERO</u>. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LOS ADMINISTRADOS: CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO ISAAC CHIRINOS CAMERO E INGENIERO CIVIL SARMIENTO PINTO VÍCTOR RAÚL.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la accion administrativa disciplinaria.



<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - **DISPONER**, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>. - NOTIFICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes, derivar el presente acto resolutivo.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>. – **COMUNICAR**, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.



<u>ARTÍCULO SEXTO. - DERIVAR</u> el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. ERIČK ALARCON CAMACHO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RTF/STPAD. pcc/ABOG.

